

Rad No. 26-240-142730

Barranquilla, 2/09/2026

Señor(a)
JOSE GABRIEL MOVILLA MARTINEZ
Calle 44 No. 41 - 125 Apartamento 9b
Barranquilla

Contrato: 1100366

Asunto: Verificación de consumo.

En respuesta a su comunicación verbal recibida en nuestras líneas de atención al usuario el día 19 de agosto de 2026, radicada bajo Interacción No. 245228792, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado Calle 39 No. 9 – 38 De Barranquilla nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Con relación al consumo cobrado en la facturación del mes de marzo de 2026, le informamos lo siguiente:

Debido a que, al momento de elaborar la factura del mes marzo de 2026, no fue posible realizar la toma de lectura del medidor por causas ajenas a la empresa (administración no permite) GASCARIBE S.A. E.S.P., cobró en la factura de dicho mes, el consumo promedio que registraba el servicio, el cual era de 0 metros cúbicos respectivamente.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 el cual indica: *"La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que consumos midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según disponga los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales"*.

Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó de *forma transitoria el artículo 38 de la Resolución CREG 108 de 1997*, GASCARIBE S.A. E.S.P., por medio de su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, que rige las relaciones entre los usuarios y la Empresa, estableció en el TITULO I, DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA NO JUSTIFICADA:

"Se entenderá por desviación significativa No Justificada todo usuario que se encuentre dentro de los parámetros descritos en la fórmula fijada en el párrafo primero, artículo 1 de la Resolución CREG 105 007 DE 2024 o la norma que la modifique o adicione, sin que se encuentre justificada la desviación en algún criterio de la analítica de datos diseñada por LA EMPRESA. En este caso, LA EMPRESA realizará la visita que corresponda."

Ahora bien, el artículo 44 parágrafo 3, del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, respecto de las DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS NO JUSTIFICADAS, señala:

"Mientras se establece la causa de la desviación del consumo, LA EMPRESA determinará el consumo con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, tomando como valor mínimo el señalado en la última facturación, o con fundamento en los consumos promedios de otros USUARIOS que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez aclarada la causa de la desviación, LA EMPRESA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, que serán abonados o cargados al USUARIO, según sea del caso, en el siguiente período de facturación."

Ahora bien, al momento de la elaboración de la facturación de los meses de abril, mayo y junio de 2026, se identificó una desviación del consumo, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P., procedió a cobrar en la factura del mes señalado, el consumo promedio que registraba dicho servicio, el cual era de 4, 4 y 4 metros cúbicos, de acuerdo con lo previsto en el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, el artículo 44 parágrafo 3.

Así las cosas, con el fin de investigar la causa de la investigación significativa, el día 30 de mayo de 2026, enviamos a uno de nuestros técnicos al inmueble en mención, el cual, observó que el medidor no se encuentra en óptimas condiciones, se evidencia talco borroso.

Para la elaboración de la factura del mes de julio de 2026, se pudo verificar que el medidor registraba una lectura de 3813 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 3378 metros cúbicos (factura de febrero de 2026), arrojando una diferencia de 435 metros cúbicos. Al aplicar el factor de corrección, arroja un consumo corregido de 431 metros cúbicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, al periodo de marzo de 2026, le corresponde un consumo de 85 metros cúbicos; al periodo de abril de 2026, le corresponde un consumo de 88 metros cúbicos; al periodo de mayo de 2026, le corresponde un consumo de 88 metros cúbicos; al periodo de junio de 2026, le corresponde un consumo de 82 metros cúbicos y al periodo de julio de 2026, le corresponde un consumo de 88 metros cúbicos.

Por lo cual, GASCARIBE S.A. E.S.P., cobró en la factura de julio de 2026 el valor de \$ 230.237, correspondiente a los 85 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en el mes de marzo de 2026.

Así mismo, el ajuste de consumo de la facturación de los meses de abril, mayo y junio de 2026, de los 84, 84 y 78 metros cúbicos por valor de \$ 225.503, \$ 225.503, \$221.733, cobrados en la facturación del mes de julio de 2026, se realizó con fundamento en lo establecido en el artículo 149 de la ley 142 de 1994 que señala: " ... *Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuario en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso.*"

Con ocasión a su reclamación sobre el consumo facturado en el mes de julio de 2026, le informamos que, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al predio que nos ocupa, el día 21 de agosto de 2026, quien efectuó una revisión técnica en las instalaciones del servicio de gas natural del inmueble en mención, mediante la

cual no se pudo realizar por causas ajenas a nuestra compañía, (no se pudo ingresar al predio).

Por todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo ajustado de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2026, reflejado en la facturación del mes julio de 2026; así como, el consumo correspondiente al periodo de julio de 2026, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Es importante señalar que, la Empresa elevó a reclamo la suma de 1.116.985 por conceptos de consumo facturado, registrado en las facturas de los meses marzo, abril mayo y junio de 2026, hasta agotar la actuación administrativa.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI

Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS014/73
245228792